

**PROCESO: REIVINDICATORIO DEMANDANTE: CAROLINA RIZO OYOLA DEMANDADOS:
OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA/ OTRO RADICACION: 2020-00091-00**

javier salazar <dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com>

Mié 12/01/2022 13:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco <j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

YOTOCO – VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CAROLINA RIZO OYOLA
DEMANDADOS: OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA/ OTRO
RADICACION: 2020-00091-00

Cordial saludo, adjunto al presente mensaje de datos, recurso de reposición contra el auto que concede recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 346 de 19 de noviembre de 2021.

Atentamente,

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR
ABOGADO

--

D&M ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES
ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 60 A N° 2A-143.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Tels. 57-310-4531563 - 57 - 320-5533365

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

DOCTOR

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

YOTOCO – VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CAROLINA RIZO OYOLA

DEMANDADOS: OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA/ OTRO

RADICACION: 2020-00091-00

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, conocido en su despacho como apoderado de la parte demandante, identificado como aparece en mi antefirma, por medio de este escrito, me presento ante usted, con el debido respeto, con el objeto de interponer recurso de reposición contra la providencia, auto interlocutorio civil N° 391 de 14 de diciembre de 2021, que concede recurso de apelación contra el auto N° 346 de 19 de noviembre de 2021, que rechaza la demanda de reconvención.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considero que el recurso de apelación no puede concederse y menos aún admitirse, pues el artículo 9 del Código General del Proceso nos informa que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

De manera que si este asunto obedece a la vía de la única instancia, como lo había estimado inicialmente el señor Juez y esta parte accionante, el referido proveído, en atención a lo dispuesto por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 321, inciso primero, no es susceptible de apelación, ya que se emitió en un asunto que no discurre

Carrera 60 A N.º 2 A - 143, Teléfonos: 2 3050020 - 310-4531563 – 320 5533365

Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Santiago de Cali, valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

por la ruta de la primera instancia, motivo por el cual la alzada no puede concederse y, menos aún, admitirse.

La regla general es las dos instancias y por excepción hay competencia de un solo grado, cuando la sentencia no admite recurso ante el superior, caso en que tampoco lo tienen los autos proferidos durante su transcurso que habrían sido apelables, si se hubieran pronunciado en procesos sujetos a dos instancias.

El presente proceso es ejemplo de un proceso de una sola instancia porque es contencioso de mínima cuantía entre particulares, o sea que no alcanza los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

En materia adjetiva civil los recursos son eminentemente reglados, principio general al cual no escapa el de apelación, lo cual significa que en virtud de la especificidad que gobierna el tema de la alzada, es indispensable que una norma concrete la procedencia de la apelación de la providencia censurada, o lo que es lo mismo, que expresamente el legislador la señale, como susceptible de ser atacada, por esa vía. De no acaecer ello, el proveído cuestionado no puede ser recurrido en apelación, dado que en ese ámbito no campea la analogía o interpretaciones extensivas de disposiciones que regulen situaciones semejantes.

El anotado principio tiene por finalidad evitar la dilación de los procesos, mediante maniobras que pudieran convertirlos en interminables o generadores de extremo desgaste para los contendientes, que tornarían en ineficaces las decisiones de los jueces y atentarían contra la economía procesal.

La taxatividad, en materia de apelación, refulge del artículo 321 ibídem, contentivo de una relación taxativa, que no enunciativa, de los actos que son apelables, y de las demás disposiciones que, regulando dicho recurso, señalan expresamente su procedencia, siempre que se emitan en primera instancia.

En este evento la apelación concedida por el señor Juez, recae sobre un asunto que se encamina por la única instancia, pues se trata de un verbal sumario, situación que impide la concesión del recurso, su admisión y, por consiguiente su definición.

Por los razonamientos expuestos, solicito al señor Juez, muy respetuosamente, reponer el auto interlocutorio civil N° 391 de 14 de diciembre de 2021, que concede recurso de

Carrera 60 A N.º 2 A - 143, Teléfonos: 2 3050020 - 310-4531563 - 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

apelación contra el auto N° 346 de 19 de noviembre de 2021, que rechaza la demanda de reconvencción.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

C.C.N°. 10.111.125

T.P.N°. 73.535 del C. S de la J.

Carrera 60 A N.º 2 A - 143, Teléfonos: 2 3050020 - 310-4531563 – 320 5533365

Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Santiago de Cali, valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN en este asunto frente el auto 346 del 19 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 092 del 22 de noviembre de 2021. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, 14 de diciembre de 2021

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Pertenencia -Demanda en reconvención a Reivindicatorio-
Demandante: Olga Beatriz Mendoza Ortega, mediante apoderada judicial.
Demandado: Carolina Rizo Oyola y personas indeterminadas
Radicación: 76890408900120200009100

JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 391

El apoderado de la parte demandante en reconvención, en memorial glosado en el archivo 21 del expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior No. 346 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada. (archivo 10 e.e.)

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación la Secretaría del juzgado surtió traslado a la parte demandada —en reconvención— mediante fijación en lista No. 029 del 03 de diciembre de 2021, el cual venció en silencio.

Respecto al recurso de reposición oportunamente interpuesto, debe decirse que toda vez que las razones ampliamente expuestas tanto en el auto inadmisorio como en el auto recurrido no han variado, la providencia se mantendrá. Además, por cuanto el término de cinco días para allegar medios probatorios a efectos de subsanar la demanda feneció y tampoco fueron aportados en esa ocasión para ser analizados por el Juzgado.

Frente al recurso de reposición itera el Juzgado la falencia de los documentos necesarios y previstos en el artículo 375 CGP por lo cual considera el juzgado persiste la incertidumbre frente a cual bien se pretende usucapir, por tal razón NO le asiste razón a la parte cuando afirma no contar con tiempo suficiente para aportar la documentación requerida ya que se trata de una carga procesal y probatoria que le corresponde al demandante en reconvención y que debió prevér desde la radicación de su demanda.

De otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado recurrente invoca en subsidio el recurso de apelación el cual es procedente en virtud del artículo 321, numeral 1º del CGP, que señala que contra el auto que rechaza la demanda es susceptible el recurso de apelación concordado con el inciso 3º, numeral 7, del artículo 90 CGP que indica, que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión y que la apelación se concederá en el efecto suspensivo¹ y se resolverá de plano, disposición

¹ La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

que se aplica conforme a lo señalado en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 del CGP.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

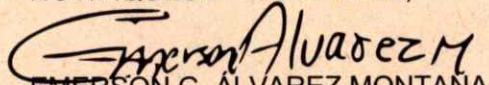
PRIMERO. NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR el auto No. 346 del 19 de noviembre de 2021, por las razones indicadas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante los juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Buga, en el efecto suspensivo, por expresa disposición del inciso 3º, numeral 7, del artículo 90 CGP.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del art. 324 del CGP, remítase el expediente electrónico al Superior, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, previa aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 102
15 DE DICIEMBRE de 2021
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eabe2058c22a7d25ca30a1e62135edaa62d854dce3fb86347de92f2508ebf12**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>